



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 126/2000

La Paz, 20 de junio de 2000

REF: DECRETO SUPREMO No. 25784 DE 25-05-2000 QUE SUSPENDE POR EL PLAZO DE NOVENTA (90) DIAS EL PAGO DEL TRES POR CIENTO (3%) POR CONCEPTO DE LEVANTAMIENTO DE ABANDONO DE LAS MERCANCIAS CAIDAS EN REZAGO EN DEPOSITO ADUANERO O TEMPORAL.

Para su conocimiento, difusión y cumplimiento, se remite el Decreto Supremo No 25784 de 25-05-2000 que suspende por el plazo de noventa (90) días el pago del tres por ciento (3%) por concepto de levantamiento de abandono de las mercancías caídas en rezago en depósito aduanero o temporal.

ATC/r1c


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, gozan de fe pública y de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle AYACUCHO N° 495 - Casilla: N° 4007 - TELEFONOS: N° 369285 - 359792

INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 25782 19 DE MAYO DE 2000.-En el marco del Segundo Convenio Migratorio suscrito entre las Repúblicas de Bolivia y Argentina, se autoriza a la Policía Nacional enviar una comisión conformada por personal de Identificación Personal y Policía Técnica Judicial a la Capital Federal de Buenos Aires de la República Argentina.
- 25783 19 DE MAYO DE 2000.- Ampliase hasta el último día hábil del mes de julio de 2000, el plazo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo 25532 de 6 de octubre de 1999.
- 25784 25 DE MAYO DE 2000.- Suspéndase por el plazo de 90 días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el pago del 3% del valor CIF-Frontera o CIF-Aduana, por concepto de levantamiento de abandono de las mercancías caídas en rezago en depósito aduanero o temporal.
- 25785 Publicado en Edición Especial N° 0016 (SOAT).
- 25786 25 DE MAYO DE 2000.- En un periodo de hasta ocho (8) años los consumidores clasificados en las categorías actuales deberán ser reclasificados en las categorías de régimen

RESOLUCIONES PREFECTURALES
DEL N° 7-0023 AL N° 7-0049
Y EL N° 6-0001

FE DE ERRATAS

DECRETO SUPREMO No. 25784

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 22 de las Disposiciones Generales para los Regímenes Aduaneros de Importación e Internación Temporal, aprobadas por el Decreto Supremo No 24440 de 13 de diciembre de 1996, establece que el Administrador de Aduana

dispondrá el remate de las mercancías caídas en abandono o autorizará el levantamiento de abandono, previa presentación de la declaración aduanera de importación y del pago de una multa en el tres por ciento (3%) del valor CIF-Frontera o CIF- Aduana, según corresponda, independientemente del pago de los tributos de importación.

Que el Gobierno Nacional, ha definido una política de reactivación económica con la adopción de medidas orientadas a reactivar el aparato productivo de bienes y servicios mediante la facilitación de las operaciones del comercio exterior boliviano.

Que es necesario dictar normas complementarias que fortalezcan la implementación del programa de reactivación económica, mediante la suspensión temporal del pago del tres por ciento (3%) por el levantamiento de las mercancías caídas en rezago en depósito aduanero o temporal.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Suspéndase por el plazo de noventa (90) días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, el pago del tres por ciento (3%) del valor CIF- Frontera o CIF-Aduana, por concepto de levantamiento de abandono de las mercancías caídas en rezago en depósito aduanero o temporal.

ARTICULO 2.- Los propietarios o consignatarios de las mercancías caídas en rezago, ejercerán su derecho de levante dentro del plazo previsto en el artículo anterior, previa presentación de la declaración de mercancías con el pago total de los tributos aduaneros de importación y demás formalidades aduaneras exigidas por ley.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinticinco días del mes de mayo del año dosmil.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, Walter Guiteras Denis, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, Ronald Mac Lean Abaroa, Juan Antonio Chahin Lupo, José Luis Lupo Flores, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Luis Vásquez Villamor, Oswaldo Antezana Vaca Diez, José Luis Carvajal Palma, Carlos Saavedra Bruno, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez.